



**CIRCULAR ORIENTATIVA SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA PARA LA IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA SOMETIDOS A LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA 4/1997, DE 4 DE AGOSTO, Y SU REGLAMENTO DE DESARROLLO.**

**I.- FUNDAMENTOS**

El artículo 104.1 de la Constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, para cuyo cumplimiento actúan con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento.

Tal proclamación aparece reflejada en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, que continua señalando que la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, especialmente cuando las actuaciones perseguidas suceden en espacios abiertos al público, permite a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el empleo de medios técnicos cada vez más sofisticados.

En particular el uso de sistemas de grabación de imágenes y sonidos y su posterior tratamiento, instrumento que indudablemente contribuye al incremento de los niveles de seguridad de bienes y personas y constituye una eficaz herramienta para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identificación de sus responsables.

No obstante, dicha exposición de motivos ya apunta que el uso de dichos medios exige el cumplimiento de determinados requisitos de forma y de fondo que garanticen el cumplimiento del principio de proporcionalidad en su doble versión de idoneidad e intervención mínima.

En similar sentido, y si cabe de modo más contundente, se expresa la exposición de motivos del Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, cuando señala que la nueva regulación normativa no sólo tiene por finalidad poner a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el empleo de estos medios para la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la custodia de bienes en espacios públicos, sino que su finalidad primordial consiste en establecer las garantías necesarias para que dicha utilización sea estrictamente respetuosa con los derechos y libertades de los ciudadanos.

Para garantizar el exigido equilibrio y proporcionalidad en el uso de los sistemas de grabación y tratamiento de imágenes y sonido nuestro ordenamiento jurídico dispone su sometimiento a su previa autorización mediante la





sustanciación de un procedimiento reglado cuya piedra angular descansa en la institución de un órgano colegiado que bajo la denominación de Comisión de Garantías de Videovigilancia dictaminará todos los proyectos de implementación del uso de sistemas de grabación y tratamiento de imágenes y sonido y cuyo pronunciamiento tendrá carácter vinculante para las Delegaciones del Gobierno cuando resulte desfavorable respecto de la pretensión formulada, o cuando la condicione a restricciones, limitaciones o prevenciones.

Transcurridos más de veinte años desde la entrada en vigor de la regulación reseñada, lo cierto es que en los últimos tiempos parece apreciarse una cierta tendencia a la promoción de los sistemas de videovigilancia en nuestra región y en particular a través de solicitudes y proyectos canalizadas a través de nuestros Ayuntamientos en virtud de la legitimación que para ello les reconoce el artículo 3.1.d) del Reglamento.

Atendiendo a tal circunstancia, considerando que durante dicho período se ha venido conformando un consistente cuerpo doctrinal por parte de las referidas Comisiones de Garantías de Videovigilancia y a fin de facilitar que las futuras pretensiones de implementación de los sistemas citados puedan canalizarse de modo que alcancen un adecuado grado de eficacia y se eviten el planteamiento y tramitación de procesos de difícil e improbable autorización y, consiguientemente, abocados al fracaso, esta Delegación del Gobierno ha considerado conveniente la emisión de una circular orientativa.

La misma, a través de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura, podría llegar a todos nuestros Ayuntamientos de modo que éstos resultaran suficientemente informados de los supuestos en que nuestro ordenamiento jurídico podría admitir el uso de los sistemas de videovigilancia como instrumento para la seguridad de bienes y ciudadanos y el libre ejercicio por estos de sus derechos y libertades fundamentales, de los requisitos de procedimiento de ineludible cumplimiento y de su obligación de obtener la correspondiente autorización previa y de responder a la misma conforme a los principios de proporcionalidad, idoneidad e intervención mínima.

## **II.- REGLAS PARA LA SOLICITUD DE IMPLEMENTACION DE SISTEMAS DE VIDEOVIGILANCIA Y DE GRABACION DE IMÁGENES Y SONIDO Y SU TRATAMIENTO POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA.**

Los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán promover la implantación de sistemas de videovigilancia y de grabación de imágenes y sonidos y su tratamiento en los supuestos previstos en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, conforme a las previsiones establecidas en la misma y en el Reglamento para su desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.





La solicitud de autorización para la implementación de dichos sistemas se dirigirá a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Extremadura y deberá encontrarse suscrita por el Alcalde del Ayuntamiento o, en su caso, el Concejal que tuviera delegada las competencias de seguridad ciudadana, respecto a la policía local de su municipio.

La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

La identificación del solicitante mediante la acreditación de la personalidad del mismo y la representación en qué actúa mediante certificado emitido por la Secretaría del Ayuntamiento promotor.

Los motivos que la justifican. Para motivar la solicitud se alegarán y, en su caso, justificarán cuantos hechos y datos contribuyan a conformar el juicio de la Comisión de Garantías de Videovigilancia, especialmente los referidos a los índices de delincuencia o cualesquiera otras circunstancias que permitan apreciar un riesgo para la integridad de personas o bienes de suficiente y proporcionada entidad a la utilización de los medios propuestos y los argumentos derivados de la previsión que el uso de tales medios pueda tener sobre la salvaguarda de la seguridad de aquellos.

La definición genérica del ámbito físico susceptible de ser grabado. A tal fin se identificarán los nombres de las calles, plazas o espacios públicos que se pretenden sean objeto de la videovigilancia argumentando la debida correlación con los riesgos que para la seguridad de bienes y personas se pretenden evitar. Dicha definición se deberá procurar plasmar del modo más preciso posible recurriendo incluso a instrumentos de planimetría.

En general, no se autorizará la grabación de sonidos salvo la concurrencia de riesgo concreto, preciso y acreditado. En tal supuesto se concretará en la solicitud la necesidad de obtener la autorización expresa para la grabación de sonidos mediante la alegación de las causas que exigen la misma y la acreditación informada y documentada de tal necesidad.

La cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las imágenes y sonidos.

El tipo de cámara y sus condiciones técnicas.

Se concretará el período temporal en el que se pretenda efectuar las grabaciones. A tales efectos se indicará si la necesidad de implantar el sistema de videovigilancia tiene carácter permanente o indefinido o si se refiere a un concreto espacio temporal indicándolo en días, meses o años. En todo caso se expresará el horario de funcionamiento del sistema en cada jornada precisando el mismo según la naturaleza festiva o laboral de cada día.





### **III CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA CASUÍSTICA MÁS HABITUAL.-**

Teniendo en cuenta la casuística más habitual apreciada en las solicitudes promovidas por los Ayuntamientos de la Comunidad, se considera conveniente reflejar los extremos que seguidamente se dirán referidos a la instalación de sistemas de videovigilancia y grabación y tratamiento de imágenes y sonidos en vías públicas, polígonos industriales o similares, zonas monumentales y parques públicos.

#### **1.- Vías y plazas públicas.-**

**1.1.-** El proyecto que acompañe la solicitud de implementación de sistemas de videovigilancia y grabación de imágenes y su tratamiento para la protección de vías y plazas públicas, identificará los nombres de las calles, plazas o espacios públicos que se pretenden sean objeto de la videovigilancia y el concreto y preciso lugar de instalación de las cámaras en cada una de sus ubicaciones mediante el uso de instrumentos de planimetría y cartografía.

**1.2.-** La motivación para el establecimiento del sistema de videovigilancia deberá venir fundamentada en la necesidad de asegurar mediante dichos dispositivos la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Para ello, deberá acreditarse la concurrencia de circunstancias especiales de las que se deduzca de modo indubitado una especial incidencia de conductas reprobables en el ámbito del ilícito penal que mantengan una relación directa con el espacio público concreto objeto de videovigilancia. Para la acreditación de tales circunstancias deberá acompañarse la documentación justificativa de los índices de delincuencia que se argumenten y, en su caso, el incremento de los mismos, que aconsejen el establecimiento de la medida y su proporcionalidad respecto del fin perseguido.

No obstante, cuando no se disponga de dicha documentación y solo se puedan aportar datos indiciarios de la misma, podrá acompañarse al proyecto solicitud a la Comisión de Garantías de Videovigilancia para que recabe los informes pertinentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**1.3.-** La ubicación de las cámaras cuya instalación se pretenda deberá ser dispuesta de modo que las mismas visualicen la vía o espacio público protegible evitando en la medida de lo posible la grabación de accesos a viviendas y, en todo caso, del interior de las mismas.

#### **2. Polígonos y zonas industriales.-**

**2.1.-** El proyecto que acompañe la solicitud de implementación de sistemas de videovigilancia y grabación de imágenes y su tratamiento para la protección de





vías y accesos públicos a los polígonos y zonas industriales que se encuentren situados en lugares apartados de los habituales de tránsito deberán identificar los nombres de las vías o espacios públicos y el concreto y preciso lugar de instalación de las cámaras en dichos accesos en cada una de sus ubicaciones mediante el uso de instrumentos de planimetría y cartografía.

**2.2.-** La instalación de cámaras en los polígonos y zonas industriales se llevará a cabo de manera que las mismas visualicen las vías y accesos a los mismos y, en su caso, la zona perimetral de las instalaciones y negocios ubicados en dichas zonas evitando la captación y grabación de zonas interiores de los mismos.

**2.3.-** Para la justificación de la instalación de sistemas de videovigilancia en las referidas zonas se argumentará la incidencia de la misma en la seguridad de los bienes y personas en el ámbito de vigilancia y se garantizará que dicho sistema solo cubrirá los períodos temporales situados fuera del horario comercial de actuación en la zona protegida.

No obstante, podrá autorizarse el funcionamiento de dicho sistema dentro del horario comercial cuando se acredite la concurrencia de circunstancias especiales que afecten a la seguridad de los bienes y personas que se pretenden proteger.

En este último caso, dicha acreditación se llevará a cabo en idéntico modo al exigido para la instalación de sistemas de videovigilancia en calles y plazas públicas de tránsito habitual.

### **3.- Zonas monumentales y monumentos.**

**3.1.-** El proyecto que acompañe la solicitud de implementación de sistemas de videovigilancia y grabación de imágenes y su tratamiento para la protección de zonas monumentales o monumentos que formen parte del patrimonio histórico artístico, deberá disponer la situación de las cámaras cuya instalación se pretenda de modo que las mismas visualicen exclusivamente la zona perimetral del monumento protegido sin que dicha zona pueda exceder de \_\_\_ metros de distancia del mismo.

**3.2.-** También se podrá proponer la instalación de cámaras de videovigilancia en el interior del recinto monumental cuando se acredite que no es posible el establecimiento de sistemas de seguridad alternativos que garanticen en igual o similar medida la integridad del bien protegido o se hallen en el interior del mismo bienes de gran valor histórico artístico cuya naturaleza o número aconsejen el establecimiento de dicho sistema de seguridad mediante videograbación.

En cualquier caso, cuando se pretenda la instalación de cámaras de videovigilancia en el interior de los recintos monumentales se procurará que la activación de las mismas se limite a los períodos temporales mínimos e imprescindibles para garantizar la seguridad del bien protegido.





**3.3.-** Los dispositivos de videovigilancia que se pretendan implantar evitarán en la medida de lo posible la grabación de accesos a viviendas y, en todo caso, del interior de las mismas.

#### **4.- Parques públicos.**

**4.1.-** Para la implementación de sistemas de videovigilancia y grabación de imágenes y su tratamiento para la protección de parques públicos, será necesario argumentar la motivación de tal pretensión acompañando informes y documentos que puedan acreditar la concurrencia de un riesgo real de actos vandálicos contra el patrimonio público, repetitivos en el tiempo y de entidad suficiente para la instalación del sistema propuesto.

No se consideraran como tales los actos incívicos que se limiten a provocar suciedades o, en general, incomodidades a los usuarios que puedan ser corregidas mediante la mera aplicación de las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.

**4.2.-** La solicitud de instalación de cámaras de videovigilancia en el interior de parques y jardines de titularidad municipal deberá precisar la situación de las cámaras cuya instalación se pretenda, que deberá quedar limitada a puntos ciegos a la vigilancia ordinaria o aquellos otros en los que se sitúen bienes patrimoniales de titularidad pública y especialmente en los que concurra algún cualificado valor cultural o artístico.

En cualquier caso, cuando se pretenda la instalación de cámaras de videovigilancia para la protección de parques públicos la activación de las mismas se limitará a los periodos temporales mínimos e imprescindibles para garantizar la seguridad del bien protegido.

#### **IV.- Instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico.**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en la disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, la instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos la normativa vigente sobre la materia, y con sujeción a lo dispuesto en Leyes Orgánicas 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.





En ese sentido, la Disposición Adicional Única del Real Decreto 596/1999, de 16 de abril, establece los requisitos que debe cumplir la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, señalando que citada Resolución, como mínimo:

Identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada.

Contendrá las medidas tendentes a garantizar la preservación de la disponibilidad, confidencialidad e integridad de las grabaciones o registros obtenidos, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las solicitudes de acceso y cancelación.

Asimismo señala la citada Disposición Adicional Octava que la vigencia de la resolución será indefinida en tanto no varíen las circunstancias que la motivaron.

**2.-** En razón de la citada regulación, el procedimiento para la instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, no requiere su autorización por la Delegación del Gobierno ni, por tanto, el dictamen previo de la Comisión de Garantías de Videovigilancia.

**3.-** No obstante, debe hacerse constar que la instalación de tales medios de captación y grabación de imágenes debe someterse estrictamente a la finalidad perseguida, esto es, el control, regulación y vigilancia del tráfico, sin que resulte admisible el desvío en el uso de tales instalaciones para otros fines que, sin la tramitación del correspondiente procedimiento de garantías para su autorización previa, podría originar un grave quebranto de nuestro ordenamiento jurídico con igualmente graves consecuencias para los Ayuntamientos, empresas o empleados de los mismos que causaren tal desvío no autorizado.

**4.-** Por ello y a fin de orientar la implementación de tales sistemas a partir de la fecha en que se dicta la presente circular orientativa, esta Delegación considera conveniente efectuar algunas recomendaciones:

**a)** En primer lugar, se considera conveniente que la resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, sea comunicada a la Delegación del Gobierno a fin de asegurar que el sistema de videovigilancia que se resuelve implantar y el procedimiento seguido para ello resultan adecuados y permita, en su caso, efectuar las indicaciones que corrijan desvíos e incorrecciones que pudieran determinar la irregularidad de la instalación del sistema.

**b)** En segundo lugar, se considera conveniente que el expediente que se tramite para la instalación y uso de dispositivos fijos de captación y reproducción para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, integre debidamente documentada la suficiente información relativa a la necesidad de implantar dichos





sistemas en atención al volumen de tráfico y a la complejidad o peligrosidad del mismo, apreciados en las vías concretas en las que se pretende la instalación de videocámaras, de modo que se garantice que dicha implantación resulta necesaria para tal fin, teniendo en cuenta que puede suponer controles estrictos y agresivos para con los derechos a la intimidad y propia imagen de los ciudadanos.

c) Por último, se considera oportuno indicar que en el caso en que se pretenda implantar un sistema de videovigilancia de carácter mixto dirigido a la prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes y, a un mismo tiempo, el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico; el procedimiento para llevar a cabo dicha implantación SÍ exigirá la tramitación del correspondiente procedimiento para su autorización previa conforme a lo prevenido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, y su Reglamento de desarrollo y ejecución, aprobado por Real Decreto 596/1999, de 16 de abril.

**V.- CARÁCTER ORIENTATIVO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN Y REMISION A LA NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA MATERIA.**

Tal y como se ha hecho constar en el enunciado de la presente comunicación y en el apartado relativo a la fundamentación de la misma, ésta pretende tener carácter orientativo respecto de los proyectos promovidos por los Ayuntamientos para el uso de sistemas de captación, grabación y tratamiento de imágenes y excepcionalmente sonidos.

Ello con la finalidad de facilitar que las futuras pretensiones de implementación de dichos sistemas citados puedan canalizarse del modo más eficaz posible evitando el planteamiento de infructuosos procesos, sin perjuicio que todos ellos deban someterse a las previsiones contenidas en los preceptos de la normativa que se han pretendido precisar, así como a todos los demás requisitos que en la misma se establecen.

De tal manera que correspondiendo a la Comisión de Videovigilancia de Extremadura la competencia última para la valoración e informe de las solicitudes de autorización de instalación de cámaras de videovigilancia que se dirijan a la Delegación del Gobierno en Extremadura, es aquella Comisión a quién corresponde la interpretación y resolución de cualquier duda que en la aplicación de la presente Circular pudiera producirse.

LA DELEGADA DEL GOBIERNO  
EN EXTREMADURA

Fdo.: María Yolanda García Seco

